



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 236 -2025-MDM-GM

Manantay, 27 de noviembre del 2025

VISTOS:

El Trámite Externo N° 26003-2025 que contienen: el escrito de fecha de fecha 20 de noviembre del 2025, sobre nulidad planteado mediante recurso administrativo de apelación; el Informe Legal N° 038-2025-SKSR, de fecha 22 de noviembre del 2025; el Informe N° 1585-2025-MDM-ALC-GM-GODU, de fecha 24 de noviembre del 2025; el Memorándum N° 2067-2025-MDM-ALC-GM, de fecha 24 de noviembre del 2025; el Informe Legal N° 381-2025-MDM-GAJ, de fecha 27 de noviembre del 2025; y los demás recaudos contenidos en el presente expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, señala que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”**. (Énfasis agregado);

Que, de conformidad a ello, se tiene que en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – *Ley Orgánica de Municipalidades*, nos señala que **“las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”**. La autonomía al que la Carta Magna se refiere, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos, y de Administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, se tiene que en el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, se señala que **“los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley”**. (Énfasis agregado);

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, respecto a la dimensión de las autonomías señala: **“9.1. Autonomía Política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes; 9.2. Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad; 9.3. Autonomía Económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias”**;

Que, el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que **“se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por decisión a adoptarse”;

DEL ACERVO DOCUMENTARIO.

De la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo se tiene que, mediante escrito de fecha 20 de noviembre del 2025, la administrada **YOLANDA AVILA TAPULLIMA**, identificada con DNI N° 49769996, interpone Recurso Administrativo de Apelación solicitando la Nulidad de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 084-2025-MDM-GODU** de fecha 17 de setiembre del 2025;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 038-2025-SKSR**, de fecha 22 de noviembre del 2025, el Área Legal de la Sub Gerencia de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras, opina que “se debe derivar el presente informe y sus actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, al carecer la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, competencia para resolver el recurso de Nulidad petitionado por la Sra. YOLANDA AVILA TAPULLIMA”. Estando a ello, mediante **INFORME N° 1585-2025-MDM-ALC-GM-GODU**, de fecha 24 de noviembre del 2025, la Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, remite el expediente administrativo a la Gerencia Municipal para su conocimiento y demás fines correspondientes;

Que, mediante **MEMORANDUM N° 2067-2025-MDM-ALC-GM**, de fecha 24 de noviembre del 2025, el Gerente Municipal se dirige al Gerente de Asesoría Jurídica, a efectos de solicitar **Opinión Legal** y su posterior emisión de proyecto de **Acto Resolutivo**, respecto al recurso de nulidad en contra de la Resolución Gerencial Nro. 084-2025-MDM-GODU emitida el 17 de setiembre del 2025, medidas legales iniciadas por la administrada Yolanda Ávila Tapullima;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 381-2025-MDM-GAJ**, de fecha 27 de noviembre del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Entidad Edil **OPINA**: Se deberá **RECHAZAR** el Recurso Administrativo de Apelación mediante el cual solita la Nulidad de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 084-2025-MDM-GODU**, de fecha 17 de setiembre del 2025, interpuesto por la administrada **YOLANDA AVILA TAPULLIMA**, identificada con DNI N° 49769996, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe; quedando a salvo el derecho de la administrada en recurrir a la vía que corresponda; Se deberá **CONFIRMAR** en todos sus extremos lo resuelto en **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 084-2025-MDM-GODU**, de fecha 17 de setiembre del 2025;

ASPECTO JURÍDICO - LEGAL RELACIONADO A LA NATURALEZA PROCEDIMENTAL DEL REQUERIMIENTO EN ANÁLISIS:

Que, nuestro sistema jurídico de derecho a la doble instancia tiene rango Constitucional, al encontrarse reconocido en el artículo 139°, inciso 6), de la Constitución Política del Perú, que prevé el derecho constitucional a la doble instancia, y que, en el ámbito supranacional, este derecho es igualmente reconocido en el artículo 8ª, inciso 2), literal “h”, de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando a toda persona el derecho de recurrir a una instancia superior por un fallo que le sea adverso;

Asimismo, el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que toda persona tiene derecho: *“A formular peticiones,*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MANANTAY
Al Servicio del Pueblo

individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone que: “117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, conforme a ello, corresponde realizar el análisis del marco normativo aplicable al presente procedimiento, del cual se tiene el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**. (Énfasis agregado);

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el Numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”**;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona lo siguiente: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**;

Ahora, de acuerdo al artículo 220° citado en el punto anterior, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos: (i) Cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas. (ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En ese entender, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleve el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. En línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



A ello, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, a que se dicten como consecuencia de la misma”*;

ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO:

Que, conforme se tiene del estudio del presente procedimiento administrativo, se tiene que mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 084-2025-MDM-GM**, de fecha 17 de setiembre del 2025, se resolvió: **“DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 575-2025-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUyR de fecha 01 de julio del 2025, planteada por la administrada YOLANDA AVILA TAPULLIMA, identificada con DNI N° 48769998, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución”**;

Que, conforme a la normativa acotada, se tiene el artículo 218° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la cual establece que: **“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...). El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”**. Teniendo en consideración ello, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida; siendo así, la recurrente fue notificado el día 23 de setiembre del 2025, con el contenido de la resolución materia de grado (conforme se acredita de la Constancia de Notificación recepcionado por el Sr. Edwin Jesús Huere Castro – Apoderado del Titular, a horas 2:25 p.m.), y presentó su escrito de nulidad mediante recurso de apelación el día 20 de noviembre de 2025;

Que, referente a ello, es imprescindible señalar que **la Administración Pública, al llevar a cabo los procedimientos administrativos bajo su responsabilidad, debe asegurar el estricto cumplimiento de todas las normas y disposiciones que rigen dicho procedimiento**; por lo tanto, conforme se tiene a la revisión de los plazos para la presentación de recursos administrativos, queda acreditado que la administrada no procedió conforme a los plazos y las formas previstas por Ley; por lo que corresponde declarar en ese sentido IMPROCEDENTE el recurso por extemporáneo;

Asimismo, se tiene que la administrada solicita la Nulidad del Acto Administrativo por medio del Recurso de Apelación, la cual está permitido por ley (siempre que se presente dentro del plazo establecido); sin embargo, se tiene que la administrada ya agotó dicho recurso, por cuanto con fecha 30 de julio del 2025 presentó recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 575-2025-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUyR, en la cual le declararon



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



improcedente su pedido; y ante ello; solicita la nulidad planteando nuevamente por medio del recurso de apelación, por lo que es imposible plantear nuevamente el mismo recurso;

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que Agotan la Vía Administrativa: “(...). b) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica*”;

Por consiguiente, conforme a lo desarrollado, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues en aplicación al Principio del Debido Procedimiento debe respetarse las disposiciones que ordena la normativa en materia de recursos impugnativos, por lo que, corresponde RECHAZAR lo solicitado por el administrado

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 098-2025-MDM, de fecha 07 de agosto del 2025, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía al Gerente Municipal y en conformidad con lo establecido en el Artículo 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR el Recurso Administrativo de Apelación mediante el cual solita la Nulidad de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 084-2025-MDM-GODU**, de fecha 17 de setiembre del 2025, interpuesto por la administrada **YOLANDA AVILA TAPULLIMA**, identificada con DNI N° 49769996, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 084-2025-MDM-GODU**, de fecha 17 de setiembre del 2025.

ARTICULO TERCERO.- TENGASE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo Institucional, la notificación y distribución respectiva de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE